

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 032/2021-2026, denominado “Enmienda al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional” en adelante el Tratado Ejecutivo N° 032/2021-2026, ratificado mediante Decreto Supremo N° 013-2024-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el viernes 26 de abril de 2024.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Marticorena Mendoza Jorge, Muñante Barrios Alejandro, Quiroz Barboza Segundo y Ventura Ángel Héctor. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 032/2021-2026 mediante Decreto Supremo N°013-2024-RE, ingresó con Oficio N° 085-2024-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 26 de abril de 2024, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Mediante Oficio N° 1567-2023-2024-CCR-/CR, del 29 de abril de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 32 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia del Decreto Supremo N° 013-2024-RE que ratifica las “Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional” que fueron adoptadas mediante la Resolución A.1152 (32) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional del 8 de diciembre de 2021 en Londres, Reino Unido y Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

- 01 copia autenticada del instrumento internacional:
“las “Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional” que fueron adoptadas mediante la Resolución A.1152(32) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional del 8 de diciembre de 2021 en Londres, Reino Unido y Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 032/2021-2026, en relación con las Enmiendas de 2021, se propone realizar una modificación formal del texto de los artículos 16, 17, 18, 19, literal b y el artículo 81 del "Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional", adoptado el 6 de marzo de 1948 en Ginebra, Suiza (en adelante, el Convenio Constitutivo, anteriormente conocido como "Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental").

Los artículos mencionados del Convenio Constitutivo que van a ser modificados por las Enmiendas de 2021 se refieren a la cantidad de miembros, criterios de composición, duración del mandato y quórum del Consejo de la OMI. Además, se busca incluir textos auténticos del Convenio Constitutivo en los seis idiomas oficiales de la OMI.

En este contexto, las Enmiendas de 2021 aumentan a cincuenta y dos (52) el número de miembros del Consejo de la OMI (artículo 16), cambian la composición de este órgano (artículo 17), extienden el mandato de los miembros del Consejo a dos períodos de sesiones consecutivos de la Asamblea de la OMI (artículo 18), definen un nuevo quórum del Consejo (nuevo literal b del artículo 19) y establecen textos auténticos del Convenio Constitutivo de la OMI en los seis idiomas oficiales (artículo 81).

La ratificación interna de estas Enmiendas de 2021 se fundamenta en el informe favorable de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido a través del Memorandum DSL001842024, fechado el 19 de febrero de 2024. Esta Dirección General es la autoridad competente en esta materia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (ROF).

Conforme a lo indicado por la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, las Enmiendas de 2021 están en concordancia con la normativa interna, y su implementación no requerirá de medidas legislativas ni modificación o derogación de

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, "ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL"

ninguna norma con rango de ley. En este sentido, la Dirección General ha indicado que, "dado que se incrementa el número de miembros del Consejo sin alterar sus funciones", e "incorporan nuevos textos auténticos del Convenio Constitutivo", las Enmiendas de 2021 "no deberían precisar la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley".

Como antecedente, es importante mencionar que Perú aprobó internamente el tratado constitutivo mediante la Resolución Suprema N° 178, del 12 de marzo de 1968, y posteriormente depositó su instrumento de adhesión el 15 de abril de 1968 ante el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del tratado. A partir de esta última fecha, el tratado entró en vigor para Perú, que se convirtió así en parte de la OCMI. El tratado constitutivo está registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bácula Patiño" con el código M-0293-C.4.

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.¹

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros

¹ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

“Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)”²

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano,

“(…) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

“Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.”

² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes³ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional⁴ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los “tratados-ley” y los “tratados simplificados” o “administrativos”. Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

“La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.”

“(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder

³ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

⁴ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante”.

“(…) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

*“Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución”.*⁵

*“Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1° de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”.*⁶

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ El subrayado es nuestro.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la resolución legislativa que los aprobó o del decreto supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 32/2021-2026 ha sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 013-2024-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el viernes 26 de abril de 2024, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Mediante Oficio N° 085-2024-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 26 de abril de 2024, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 013-2024-RE fue suscrito por el presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

III.1. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Conforme se indicó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “aprobado”, sin necesidad del requisito de “aprobación del Congreso de la República”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el caso objeto del presente tratado, no se vulnera la soberanía, dominio o integridad del Estado, ni se afecta la Defensa Nacional, ni se compromete al Estado Peruano a asumir ninguna obligación financiera. Asimismo, el acuerdo no implica la modificación ni eliminación de ningún tributo, y su implementación no requiere de la modificación de ninguna norma con rango de ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ni demanda la adopción de medidas legislativas adicionales para su ejecución. Tampoco conlleva la modificación o derogación de disposiciones constitucionales.

En síntesis, es un Tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 032/2021-2026, que ratifica las *“Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional”*, concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia
y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL”

ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de octubre de 2024.

MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA

ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia
y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 032/2021-
2026, “ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARITIMA INTERNACIONAL”

RAÚL CUTIPA CCAMA VICTOR

MARTICORENA MENDOZA JORGE

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ

HÉCTOR VENTURA ÁNGEL